

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-500/2015.

RECORRENTE: ELÍAS SALAS RIVAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO
MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión al rubro indicado, promovido por Elías Salas Rivas, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determinó la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, por la presunta difusión de propaganda electoral con contenido calumnioso en contra del ahora actor, a través de videos publicados en YouTube y otros sitios de Internet; debido a la insuficiencia probatoria para atribuir la autoría de dichos videos al partido político denunciado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

II. Procedimiento sancionador.

1. Denuncia e inicio del procedimiento. El tres de junio de dos mil quince, Elías Salas Rivas denunció al Partido Acción Nacional¹, porque, a su parecer, se le calumniaba con la publicación de un video en YouTube titulado “Elías Salas dice que puede hostigar a Mario Mata por una lana”, así como por la realización de una rueda de prensa convocada por el Comité Estatal del PAN en Chihuahua, en donde presuntamente se transmitió el video editado en cuanto a su audio y se incluyeron fotos del denunciante.

En atención a ello, la autoridad administrativa electoral inició el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-177/2015.

2. Resolución impugnada. El diecinueve de junio, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² declaró inexistente la infracción atribuida al PAN, por considerar insuficiente el caudal probatorio para imputarle la conducta denunciada.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación. Inconforme, el veintitrés de junio de dos mil quince, Elías Salas Rivas, interpuso el presente recurso.

¹ En lo sucesivo PAN.

² En lo sucesivo Sala Especializada.

2. Trámite y sustanciación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-RRV-41/2015** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Reencauzamiento. El seis de julio de dos mil quince, se reencauzó la demanda presentada por Elías Salas Rivas, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se registró con la clave **SUP-REP-500/2015**.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, por lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna una sentencia de la Sala Especializada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. En la especie, se cumple tal requisito, ya que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el veinte de junio de dos mil quince, y la demanda se presentó el veintitrés siguiente.

3. Definitividad. Del análisis de la normativa aplicable, se advierte que no existe otro medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada.

4. Legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, porque lo presenta un ciudadano por su propio derecho.

5. Interés jurídico. Está justificado el interés jurídico del promovente, toda vez que impugna la resolución en la que se declaró inexistente la infracción derivada de la denuncia que presentó contra el PAN por la difusión de propaganda electoral con contenido presuntamente calumnioso en su contra.

TERCERO. Estudio del asunto.

Resolución impugnada.

En la sentencia impugnada, la Sala Especializada consideró que no se acreditaba la responsabilidad del PAN, respecto de la conducta consistente en la publicación de propaganda electoral con contenido calumnioso en contra de Elías Salas Rivas; a través de videos publicados en YouTube y otros sitios de internet.

Ello, porque los elementos de prueba aportados por el denunciante⁴ y las diligencias desahogadas por la autoridad⁵, si bien hacen constar la existencia de las videograbaciones materia de la denuncia; lo cierto es que no se cuenta con elementos de convicción para atribuirle responsabilidad al partido denunciado, porque no está acreditado que la publicación de la propaganda la haya realizado el PAN.

Aunado a que, en la rueda de prensa el propio partido denunciado afirma que existe un video que le perjudica a sus intereses partidistas y candidatos, y que le fue remitido por un ciudadano de forma anónima; de manera que, no existen elementos para determinar la autoría del video alojado en una página de internet.

Agravios.

⁴ Copia simple de la captura de pantalla de un canal en YouTube, con el título "Elías Salas dice que puede hostigar a Mario Mata por una lana"; Copia simple de la note publicada en el portal de internet "Omnia", con el título "PAN pondrá denuncia por Guerra Sucia del PRI; copia simple de la nota publicada en el portal de internet "La Región" con título "Audio y Video: Rechazamos la campaña de guerra sucia que está iniciando el PRI en contra de nuestro candidato: PAN".

⁵ Consistentes en la verificación del contenido de las páginas de internet.

El apelante alega que la sentencia impugnada es indebida.

En su concepto, sí es posible imputarle la calumnia al partido denunciado porque son ellos los que presentan el video editado de manera dolosa en una rueda de prensa.

Asimismo, aduce que si se revisa el audio de dicho video de manera cuidadosa, es posible advertir la voz de Raymundo Mata Cárdenas, secretario del ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, con lo que busca demostrar que fue grabado clandestinamente en la oficina del funcionario de origen panista.

Además, alega que existe una contradicción en lo dicho por el PAN al afirmar que el video fue recibido de manera anónima, toda vez que el mismo está signado por los sitios de internet que lo publican.⁶

Tesis.

Se desestiman los agravios del recurrente.

Esto, porque sus agravios no se encuentran encaminados a controvertir lo resuelto por la Sala Especializada, sino que buscan desestimar lo dicho por el PAN en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador. Además, en caso de que su pretensión fuera revocar la resolución de la sala especializada por ser incongruente y no haber valorado

⁶ "La Polaka" y "El Regional".

correctamente las pruebas, se llegaría al mismo resultado, en razón de que, de las pruebas que aporta no es posible advertir un nexo causal directo e inmediato para imputarle la infracción de calumnia al partido denunciado.

Marco normativo.

Conviene tener presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución General de la República establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

Caso concreto.

En el asunto que nos ocupa, el actor pretende que le sea imputada la conducta de calumnia al PAN. Para ello, en la etapa procesal conducente ofreció:

a) Copia simple de la captura de pantalla de un canal en YouTube, con el título “Elías Salas dice que puede hostigar a Mario Mata por una lana”.

b) Copia simple de la nota publicada la página de internet de “OMNIA” titulada “*PAN pondrá denuncia por Guerra Sucia del PRI*”.

c) Copia simple de la nota publicada en el portal de “La Región” con el título “*Audio y Video: Rechazamos la campaña de guerra sucia que está iniciando el PRI en contra de nuestro candidato: PAN*”.

La autoridad instructora se cercioró de la existencia de las notas, los videos y su contenido y la sala especializada al considerar insuficientes los elementos probatorios declaró inexistente la infracción.

Juicio o valoración de la controversia.

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada es conforme a derecho, ya que tal como lo determinó la Sala Especializada, las pruebas aportadas no admiten considerar actualizada la figura de la calumnia, pues en el caso, para que

sea posible atribuir la responsabilidad por la autoría del video al partido político, es indispensable acreditar la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre la existencia del video y las acciones u omisiones desplegadas por el partido, para estar en aptitud de afirmar que se difundió propaganda calumniosa contra el actor.

Lo cual, en el caso, no es posible advertir de los medios de prueba aportados por el apelante. Pues, como afirma en su demanda, el video fue publicado originalmente en diversos sitios de internet, de los cuales no es posible mediante parámetros objetivos determinar que los mismos pertenecen o dependen del PAN.

Sin que obste que del estudio del audio del video denunciado, sea posible, como aduce, escuchar la voz del secretario del ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, presuntamente de origen panista, pues el acreditamiento de tal hecho no conduciría a probar el dicho del accionante.

De manera que el hecho de que la afiliación política de tal funcionario municipal sea la de Acción Nacional, no constituye un criterio suficiente para imputarle la autoría del video al partido denunciado.

En ese sentido el actor debió allegar los elementos suficientes, ya que en la legislación electoral se establece que el escrito de denuncia debe cumplir, entre otros requisitos, el de ofrecer y exhibir los medios de prueba documentales o técnicos que

considere el denunciante o, en su caso, mencionar las que se habrán de requerir, por no tener posibilidad de recabarlas.

De hecho, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.⁷

Con independencia de lo anterior, a pesar de que el quejoso incumplió con el deber de aportar las pruebas idóneas para probar su dicho, o en su caso, identificar aquellas que se tenían que requerir por no haber tenido la posibilidad de recabarlas, de las constancias que obran en autos se observa que la responsable realizó las diligencias necesarias para cerciorarse de la existencia de los hechos denunciados y la responsabilidad del partido denunciado.

Por tanto, al no contar este tribunal, con el material probatorio necesario para acreditar o generar un indicio que vincule al partido denunciado con la autoría del video en comento, se desestiman los agravios de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

⁷ Ver jurisprudencia de rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*" Consultable en <http://www.trife.gob.mx/>

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-177/2015**.

Notifíquese por correo certificado al recurrente, por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO